

Cipolletti, 20 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "'**PAGAN YANINA ESTHER**' EN REP DE '[FAMILIAR_1]' C/ '**MINISTERIO DE SALUD PUBLICA**' S/ **EJECUCION DE SENTENCIA AMPARO**", Expte. N° '**CI-01805-F-2025**' en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 07/08/2026, se presenta la Dra. Laura Oyarzabal, en su carácter de apoderada del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, interponiendo recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 03 de agosto del corriente año, mediante la cual se intimó al Ministerio de Salud a acreditar en el plazo de cinco días la derivación del joven al centro terapéutico correspondiente que le garantice la atención acorde a su patología, y, atento lo provisto en fecha 21 de Mayo de 2026 y 12 de Junio de 2026, se intimó al Ministerio de Salud a que en el plazo de 5 días procediera a informar las resultas de admisión e intervención respecto del centro de salud mental PEWEN SALUD MENTAL INTEGRAL PATAGONIA.-

Relata que el Ministerio de Salud ha llevado adelante acciones dirigidas a garantizar al joven la atención mediante un equipo de salud interdisciplinario pero ante las dificultades que fueran oportunamente informadas quedó evidenciada la negativa de [FAMILIAR_1] a acceder a los turnos para evaluación ante inasistencias reiteradas. Agrega que el joven manifestó al equipo de servicio social, su voluntad contraria a recibir tratamiento.-

Recuerda que la sentencia dictada en los autos: "[FAMILIAR_1] C/ MINISTERIO DE SALUD PROVINCIAL S/ AMPARO"(Expte. N° CI-00732-C-2026), el suscripto, le ordenó a su representado (Ministerio de Salud) desplegar una serie de acciones dirigidas a la atención del joven, consistentes en su derivación a un Hospital de mayor complejidad para evaluación psiquiátrica, seguimiento clínico, psicoterapia y la intervención del servicio de asistencia social.-

Por otro lado, sostiene que el Ministerio de Salud ha informado

periódicamente las gestiones realizadas en cumplimiento de la sentencia dictada en los autos principales: "'PAGAN YANINA ESTHER' EN REP DE '[FAMILIAR_1]' C/ 'MINISTERIO DE SALUD PUBLICA' S/ AMPARO", Expediente CI-01505-F-2025, destacando la imposibilidad material -reiteradamente puesta de manifiesto- de lograr la admisión del joven en un centro terapéutico especializado, circunstancia que motivó requerir la intervención del C.I.F. a fin de obtener un informe actualizado de su estado de salud que permitiera un abordaje interdisciplinario, ante las sucesivas negativas de los centros terapéuticos consultados.-

Continúa relatando que ya alcanzada la mayoría de edad por el joven, se acreditó su inasistencia a los turnos otorgados para evaluación en el Hospital de Cipolletti (alta complejidad), y que además manifestó personalmente al servicio de asistencia social -en visita domiciliaria documentada en informe que adjunta- su negativa a someterse a tratamiento alguno.

En virtud de la mayoría de edad alcanzada y de la voluntad expresamente contraria del joven a todo tratamiento, la recurrente solicita se deje sin efecto la intimación cursada en su contra en las actuaciones iniciadas por la progenitora de [FAMILIAR_1], por entender que no existe incumplimiento imputable, habiéndose agotado las alternativas posibles para garantizar la atención interdisciplinaria ante la inexistencia de centros que admitieran su atención.

Por último, aclara que la "derivación" dispuesta en autos no implicaba internación, y que la modalidad terapéutica recomendada por el C.I.F. -textualmente citada en el escrito- consistía en supervisión psiquiátrica periódica por parte de un hospital de mayor complejidad (Cipolletti o Fernández Oro), pudiendo implementarse mediante telemedicina, articulada con seguimiento clínico presencial a cargo de

un médico generalista del Hospital de Cinco Saltos, encargado del monitoreo cotidiano, la administración de medicación y la coordinación de interconsultas.

Reitera que, ante la imposibilidad material acreditada a lo largo del proceso y las acciones concretas desplegadas para garantizar el acceso a un servicio de salud interdisciplinario, no cabe atribuirle incumplimiento alguno, por lo que insiste en el pedido de dejar sin efecto la intimación.-

Sustanciado el pertinente traslado, en fecha 10/08/2026 se presenta el Defensor Oficial, Dr. VIDOVIC en carácter de gestor procesal de la Sra. PAGAN, solicitando se rechace el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el Ministerio de Salud.-

Como primera cuestión, señala que corresponde delimitar adecuadamente el objeto de la controversia, aclarando que no se desconoce que el joven ha alcanzado la mayoría de edad, ni se pretende que se lo someta compulsivamente a un tratamiento en contra de su voluntad fuera de los supuestos expresamente previstos por la legislación vigente.-

Reconoce, por el contrario, que la autonomía personal, el consentimiento informado y el derecho de la persona a participar en las decisiones relativas a su salud constituyen principios fundamentales en materia de salud mental, invocando en tal sentido la Ley Nacional de Salud Mental N.º 26.657, que establece como principio general que el consentimiento informado rige para todo tipo de intervenciones, con las excepciones y garantías legalmente previstas, y reconoce a las personas con padecimiento mental el derecho a tomar decisiones relacionadas con su atención y tratamiento dentro de sus posibilidades. Cita asimismo el artículo 59 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto dispone que nadie puede

ser sometido a exámenes o tratamientos clínicos sin su consentimiento libre e informado, salvo disposición legal en contrario. Sin perjuicio de ello, sostiene que de tales principios no se desprende la conclusión pretendida por la recurrente, afirmando que la imposibilidad de obligar ilegítimamente al joven a someterse a un tratamiento determinado no implica que el Estado quede liberado de sus obligaciones positivas en materia de salud, ni que pueda tenerse por cumplida una sentencia judicial mediante la mera invocación de la negativa del paciente.-

Indica que el deber estatal no se agota en la mera asignación formal de turnos e inasistencias, agregando que el sistema sanitario debe integrar la resistencia o ausencia del paciente dentro de su estrategia terapéutica mediante equipos interdisciplinarios y abordajes comunitarios o ambulatorios.-

Aclara que la intimación dispuesta el 3 de agosto de 2026 no constituye una orden de tratamiento compulsivo ni de internación, sino un mecanismo procesal legítimo de verificación sobre el estado de ejecución de la sentencia de amparo.

Expone que la ejecución del amparo exige una respuesta sanitaria integral, coordinada y actualizada entre los distintos efectores de salud, superando la lógica binaria de "acepta o rechaza tratamiento".

En consecuencia, concluye que la cuestión sometida a resolución de esta Unidad Procesal es otra: determinar si el Ministerio de Salud acreditó el cumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas judicialmente, adelantando que, a la luz de la propia presentación efectuada por la recurrente, esa acreditación no puede considerarse satisfecha. Agrega que corresponde al Ministerio de Salud acreditar de manera concreta las gestiones realizadas, debiendo precisar: prestaciones ofrecidas, profesionales e instituciones consultadas,

fechas, respuestas obtenidas, motivos de eventuales rechazos de admisión, estrategias intentadas ante las inasistencias y la propuesta terapéutica actual.-

Mediante providencia de fecha 10/08/2026, pasan las presentes actuaciones a despacho para resolver.-

Y CONSIDERANDO:

Como cuestión liminar, corresponde delimitar el objeto del amparo cuyo cumplimiento se persigue en las presentes actuaciones, a fin de expedirme con estricta sujeción a aquellos argumentos, tanto de la recurrente como de la amparista, que guarden relación directa con dicho objeto.-

A tal fin, corresponde recordar lo ya dicho en sentencia interlocutoria de fecha 06/07/2026. Allí se dejó sentado que si bien los autos: "[FAMILIAR_1] C/ MINISTERIO DE SALUD PROVINCIAL S/ AMPARO", Expte. N° CI-00732-C-2026 se encuentran vinculados a las actuaciones caratuladas: "PAGAN YANINA ESTHER EN REP DE [FAMILIAR_1] C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA S/ AMPARO", Expte. N° CI-01505-F-2025 y a las presentes, ello no implica que persigan una misma finalidad ni que la satisfacción de uno importe la extinción del otro.-

En este orden de ideas, en las presentes actuaciones se procura el cumplimiento de lo oportunamente ordenado en fecha 03/07/2025 por esta Unidad Procesal en el marco del amparo promovido por la progenitora del joven [FAMILIAR_1] ("PAGAN YANINA ESTHER EN REP DE [FAMILIAR_1] C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA S/ AMPARO", Expte. N° CI-01505-F-2025), en el cual se dispuso la derivación de aquel a un centro terapéutico especializado que garantizara una atención acorde a su patología. Dicha manda judicial, se encuentra firme y no ha sido sustituida, modificada ni dejada sin efecto por resolución alguna posterior.-

Por ello, incumbe a la recurrente la carga de aportar argumentos que, con suficiente entidad, permitan desvirtuar lo dispuesto mediante la providencia de fecha 03/08/2026 donde se intimó al Ministerio de Salud a acreditar la derivación del joven [FAMILIAR_1] al centro terapéutico correspondiente que le garantice la atención acorde a su patología, y a informar las results de la admisión e

intervención respecto del centro de salud mental PEWEN SALUD MENTAL INTEGRAL PATAGONIA. Ello sin perjuicio de que, con posterioridad, en el expediente N° CI-00732-C-2026 se hubiere ordenado garantizar al joven un dispositivo interdisciplinario de atención provisto por la salud pública, extremo que en modo alguno suple la derivación a un centro especializado ordenada en el amparo cuya ejecución aquí se persigue.- En tal sentido, vuelvo a reafirmar que dicho dispositivo no resulta sustitutivo de aquella derivación, sino que se trata de un mecanismo dirigido a asegurar un abordaje inmediato del estado de salud del joven mientras se concreta -o en forma paralela a- la derivación oportunamente dispuesta en el amparo primigenio interpuesto por la Sra. PAGAN.-

De la lógica expuesta por la demandada en su escrito recursivo, se puede inferir que esta continúa sosteniendo la idea de que lo dispuesto en el amparo iniciado por el propio joven pareciera desobligarla de cumplir con la derivación de [FAMILIAR_1] a un centro médico especializado, lo cual resulta sumamente llamativo, en tanto dicha cuestión ya fue expresamente abordada y esclarecida -en sentido contrario al pretendido- en la ya citada sentencia interlocutoria de fecha 06/07/2026 recaída en autos.-

Esta insistencia, revela que la recurrente persiste en confundir -deliberadamente o no- dos obligaciones claramente diferenciadas, en un intento de hacer aparecer como cumplida una manda que, en rigor, permanece incumplida.-

En definitiva, es el propio derecho a la salud de [FAMILIAR_1] -cuya tutela dio origen a estas actuaciones- el que se ve concretamente resentido, perpetuando una situación de desprotección que la sentencia cuya ejecución aquí se persigue procura precisamente evitar.-

Aclarado lo anterior, he de señalar que la recurrente erra cuando se vale de argumentos que nada tienen que ver con el objeto del presente amparo sino más bien con lo ordenado en los autos "[FAMILIAR_1] C/ MINISTERIO DE SALUD PROVINCIAL S/ AMPARO", Expte. N° CI-00732-C-2026.-

Así, por ejemplo, cuando alude a la supuesta negativa evidenciada por [FAMILIAR_1] en acceder a los turnos otorgados para ser evaluado por el sistema de salud pública -circunstancia que, a su entender, habría imposibilitado poner en funcionamiento el dispositivo ordenado en el expediente supra referenciado-, o cuando afirma haber agotado *"todas las alternativas posibles, en pos de garantizar la atención interdisciplinaria del joven"* (sic.), no hace más que exponer circunstancias que en nada se vinculan con su obligación de gestionar y concretar la derivación de [FAMILIAR_1] a un centro médico especializado, acorde a la patología que este presenta.-

Ahora bien, por otro lado, en el escrito recursivo se plasmó: *"... solicitamos se deje sin efecto por contrario imperio la intimación cursada a ésta parte, ante la negativa manifestada por el joven para acceder a tratamiento alguno"* (sic.).-

En primer lugar, corresponde destacar que, aun cuando se tuviera por cierto lo alegado por el Ministerio de Salud en cuanto a que el joven [FAMILIAR_1] ha expresado su negativa a adherir al dispositivo desplegado por la salud pública en razón de lo ordenado en el expediente N° CI-00732-C-2026 -circunstancia cuyo análisis de veracidad excede el marco de las presentes actuaciones-, ello no puede interpretarse como una negativa del joven a acceder a *"tratamiento alguno"*, equiparándola sin más a la derivación a un centro médico especializado que constituye el objeto de la manda cuyo cumplimiento aquí se ejecuta. Se trata, en rigor, de dos prestaciones sanitarias distintas, cuya eventual y supuesta falta de adherencia respecto de una no autoriza a tener por rechazada la otra. Máxime cuando la recurrente ni siquiera ha acreditado continuar con la búsqueda y las gestiones necesarias para concertar entrevistas con nuevos centros médicos especializados que puedan abordar adecuadamente la patología de [FAMILIAR_1], omisión que revela la persistencia del incumplimiento y realza la pertinencia de la intimación cursada en la providencia aquí recurrida.-

A mayor abundamiento, cabe mencionar que no se desconoce lo resuelto

oportunamente por nuestro máximo Tribunal provincial, en sentencia de fecha 19 de mayo del corriente, en cuanto se pronunció sobre las circunstancias que deben tenerse en consideración a la hora de fijar el plazo que corresponde otorgar al Ministerio de Salud para dar cumplimiento a la intimación cursada en orden a la ejecución de la sentencia de amparo.-

Sin perjuicio de ello, de las constancias de autos se advierte claramente que, desde el dictado de dicha resolución del S.T.J., ha transcurrido casi tres meses - período durante el cual se cursaron dos intimaciones al Ministerio de Salud a fin de que diera cumplimiento al objeto del amparo (ver movimiento CI-01805-F-2025-I0092 de fecha 12/06/2026 y providencia de fecha 03/08/2026)-, sin que la demandada haya arrojado a autos elemento alguno que dé cuenta del avance en la búsqueda y gestión de la derivación del joven a un centro médico especializado, ni mucho menos haya concretado dicha derivación.-

En este punto, cabe traer a colación lo alegado, con razón, por la amparista en su escrito de contestación del traslado del recurso, en cuanto a que *"... corresponde al organismo obligado acompañar la documentación que permita verificar objetivamente las acciones desarrolladas. No resulta suficiente una manifestación genérica de haber arbitrado "todas las alternativas posibles", como sostiene la recurrente"*.-

Así las cosas, no existiendo motivo alguno para dejar sin efecto la intimación cursada en autos mediante providencia de fecha 03/08/2026 -toda vez que la ejecutada no ha logrado refutar, con elementos concretos, que persiste incumpliendo lo ordenado en la sentencia de fecha 03/07/2025 dictada en el Expediente N° CI-01505-F-2025-, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el Ministerio de Salud.-

Por todo lo expuesto precedentemente,

RESUELVO:

- I.- RECHAZAR la el recurso de revocatoria interpuesto contra la providencia dictada en fecha 03 de agosto del corriente año.-
- II.- DENEGAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio de conformidad con lo dispuesto por el art. 18 del Código Procesal Constitucional.-
- III.- Costas por su orden. (art. 19 del Código Procesal Constitucional).-
- IV.- Regúlanse los honorarios profesionales del letrado patrocinante de la

Sra. PAGAN, Defensor Oficial, Dr. VIDOVIC, GUSTAVO MATIAS, en la suma de PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA CON 00/100 (\$ 490.990,00) (5 IUS). Se deja constancia que para la regulación se ha tenido en cuenta la labor profesional desarrollada, la extensión de la misma, las etapas de participación y el resultado obtenido para sus beneficiarios (cfme. arts. 6, 7, 9, ss. y ccdtes. L.A. t. o.). Hágase saber al obligado al pago de los honorarios del Defensor Oficial, que deberá depositar dicho importe en la CUENTA CORRIENTE [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2] del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General.-

Respecto de los honorarios de la Dra. Oyarzabal, en carácter de apoderada de la recurrente, no se regularán en autos, en atención a la normativa vigente para ejercer la profesión de abogado en la Provincia de Río Negro - Art. 2 de la Ley 2212- y a la normativa específica para los letrados del Estado.-

V.- REGISTRESE.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez